



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca Rad. 7600131100102022-00498-00. AUMENTO ALIMENTOS. DTE. JOHANA CASTAÑEDA QUINTERO en representación del menor J. M. T. C. contra el señor LUIS HERNANDO TENORIO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver solicitud de nulidad procesal. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ
Escribiente

Auto Interlocutorio No. 408

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del señor LUIS HERNANDO TENORIO JIMENEZ, frente al auto que convocó a audiencia teniendo en cuenta la notificación del demandado conforme el art 8 de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

Para soportar su inconformidad, arguye el apoderado judicial que el señor LUIS HERNANDO TENORIO JIMENEZ tiene como correo electrónico luishernandot0321@gmail.com, mismo que ha aportado a los diferentes procesos inherentes a los alimentos del menor J. M. T. C. Que al señor TENORIO le fue comunicado por el correo electrónico del despacho j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co que debía suministrar su número telefónico con el fin de citarlo a entrevista con la asistente social del Despacho, y que como desconoce el procedimiento respondió al correo indicando su número de celular desde su correo luishernandot0321@gmail.com. Que una vez en entrevista con la trabajadora social se le explico que se trataba de una demanda en su contra con relación a aumento de la cuota alimentaria de su hijo J. M. T. C. y que la misma se le había remitido al correo electrónico luis.hernandot0321@gmail.com, es decir un correo electrónico parecido al que el utiliza, pues este, contrario al verdadero presenta un signo de puntuación. Por tanto, supone que la parte demandante de manera premeditada remitió la notificación de la demanda a un correo parecido al que utiliza para inducir a confusión.



Mediante proveído No. 76 del 20 de enero del año que transcurre, se dispuso convocar a audiencia dado el vencimiento del término de traslado de la demanda que había iniciado el día 13 de diciembre de 2022 en virtud de la notificación del demandado y había vencido el día 17 de enero del presente año

CONSIDERACIONES

Es importante señalar que la nulidad surge como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias del juicio, siempre que afecten de modo importante la validez del mismo, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad. Constituye, en palabras de nuestro precedente vertical “*la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento*” Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.

En atención al planteamiento de la solicitud, y apreciadas nuevamente las actuaciones aquí surtidas, debe señalarse que en efecto la notificación al demandando conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al decreto 806 de 2020, se remitió por parte de la demandante al correo electrónico Luis.hernandot0321@gmail.com y no al correo que ha señalado como verdadero el señor TENORIO luishernandot0321@gmail.com, sin puntuación.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca Rad. 7600131100102022-00498-00. AUMENTO ALIMENTOS. DTE. JOHANA CASTAÑEDA QUINTERO en representación del menor J. M. T. C. contra el señor LUIS HERNANDO TENORIO JIMENEZ



AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

LED157541
Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO 10 DE FAMILIA DE CALI**
Ref: **Proceso AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado: **2022-498.**

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje de datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **luis.hernandoto321@gmail.com - LUIS HERNANDO TENORIO JIMENEZ**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío	Estampado Cronológico
Fecha de envío del mensaje de datos:	2022-12-08 12:00:02

Por tanto es menester poner de presente, que si bien la apoderada del extremo demandante remitió la notificación al señor LUIS HERNANDO TENORIO, la cual fue recibida el 8 de diciembre de 2022, al visualizar la documentación que adjunta el demandado, esta no se remitió al correo luishernandot0321@gmail.com; pese que en dicha constancia emitida por la empresa AM. Mensajes se dejó constancia del envío y de su recepción.

La documentación que anexa el demandado debe ser incorporada, valorada y aceptada, por cuanto proviene de diferentes entidades.

De ahí que, se procederá hacer control de legalidad de las actuaciones antes proferidas de conformidad con lo señalado en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso el cual señala que es deber del juez: “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”, se realizará el correspondiente control de legalidad, lo que conlleva a que se declare ilegal e indebida la notificación al demandado conforme el art 8 de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de 2020 y por ende a las actuaciones surtidas con posterioridad

Así las cosas, en el caso en mención, se ordenará la notificación al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, entregándole copia de la misma y sus anexos



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca Rad. 7600131100102022-00498-00. AUMENTO ALIMENTOS. DTE. JOHANA CASTAÑEDA QUINTERO en representación del menor J. M. T. C. contra el señor LUIS HERNANDO TENORIO JIMENEZ

Ahora bien, la parte demandante se pronunció respecto de la solicitud de nulidad aduciendo que no fue su intención que el demandado ignorara la demanda en su contra, que el único propósito es que cumpla con su responsabilidad, que la notificación se hizo correctamente y que solo al digitar el correo en vez de cero se coloco "o", pero que el correo no fue rechazado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar indebida la notificación al señor LUIS HERNANDO TENORIO y por ende la nulidad de lo actuado con posterioridad, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO. Notificar al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, entregándole copia de la misma y sus anexos

TERCERO. Agregar al plenario la contestación a la solicitud de nulidad de la parte demandante, presentada por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194cc8f5062512cb26016c16a91a30ebf61f88a7ce771686ee9bf471081df0bd**

Documento generado en 22/02/2023 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>